



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Gonzalo Ramírez Iza

Demandado: Yudis Ramos Díaz

Radicado: N°. 2017-00139

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decretar, de ser procedente, el desistimiento tácito de la demanda de la referencia y como consecuencia la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Pues bien, revisado el trámite al interior del presente proceso se tiene que por medio de auto de fecha dos (2) de febrero de 2018, se profirió auto de seguir adelante ejecución, convirtiéndose esa en la última actuación del juzgado y luego para el día 15 de junio de 2018 la parte actora recibió el despacho comisorio dirigido a la Inspección Central de Policía para secuestro; de allí el proceso quedó muerto en secretaría sin que hasta la fecha y al haber transcurrido más de dos (2) años, descontando aún los términos de suspensión de la figura conforme lo ordenaron los decretos del gobierno nacional y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, las partes hayan realizado actuación alguna actuación, ni está pendiente acto atribuible al despacho.

En esas circunstancias se encuentran satisfechos los presupuestos necesarios, conforme al numeral 2º del artículo 317 CGP para decretar el desistimiento tácito, y disponer la terminación del proceso y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho.

RESUELVE

1º) Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2º) Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes, para lo cual se enviarán los oficios correspondientes.

3º) Desglosar del expediente los documentos que sirvieron de base para haber librado mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9385791e900f0d0a30deb03bde9932d8195fd24a7a8babe70ee3abc7e47dda**

Documento generado en 25/02/2022 08:38:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**